

## **I. Datos del procedimiento**

- **Rol:**  
D-23-2016
- **Demandante[s]:**
  1. Carlos Margozzini Cahis.
  2. Fernando Margozzini Cahis.
  3. Francisco Margozzini Cahis.
  4. María Margozzini Cahis.
  5. Luis Margozzini Cahis.
  6. María Cahis Llugany.
- **Demandado[s]:**
  1. Jerman Kuschel Pohl.
  2. Manfredo Kuschel Pohl.
  3. Iris Kuschel Pohl.
  4. Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA.

## **II. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido**

Este es un caso de extracción de áridos en la comuna de Frutillar, Región de Los Lagos, sin autorización ambiental. Las excavaciones habrían afectado suelo, agua y bosque nativo.

En la sentencia, el Tribunal declaró la existencia de daño ambiental, y condenó a tres de los demandados —Sres. y Sra. Kuschel Pohl— a paralizar la extracción, el cierre del área, el retiro de equipos y residuos, y a la reparación del medioambiente dañado mediante la elaboración e implementación de un Plan de Restauración del sitio de extracción. Respecto del cuarto demandado —Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA— el Tribunal resolvió no emitir pronunciamiento.

## **III. Controversias**

1. Si la explotación de áridos afectó al suelo, agua, bosque y aire del sector Punta Larga, comuna de Frutillar.
2. Si dicha explotación de áridos afectó los servicios ecosistémicos del sector Punta Larga, comuna de Frutillar.
3. Época desde la que se manifestó de manera evidente el daño.

## **IV. Sentencia**

El Tribunal consideró y resolvió:

1. Que el motivo por el que no se emitió pronunciamiento respecto del demandado Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, fue que los demandantes no acreditaron que la notificación de la demanda se le haya hecho al representante legal de dicha empresa.
2. Que los demandados —Sres. y Sra. Kuschel Pohl— explotaron los áridos del suelo de su propiedad y generaron un pozo de 9 hectáreas de superficie, y una profundidad que varió entre 6 y 12 metros. Además, destruyeron más de 587 metros cúbicos de bosque nativo.
3. Que la excavación, para la extracción de áridos, fue la conducta que provocó un daño al medioambiente. De tal manera que la explotación de áridos implicó la remoción del suelo y cubierta vegetacional, incluida la explotación y destrucción del bosque nativo, y puso en riesgo los niveles de agua de pozos vecinos y su contaminación. Estas acciones afectaron los servicios ecosistémicos, porque produjeron la pérdida del hábitat natural de invertebrados que brindan servicios de polinización de cultivos y flores silvestres; la alteración del ciclo de nutrientes del suelo y la afectación de la cadena alimentaria de las especies vinculadas directa e indirectamente al suelo del sector.
4. Que los demandados actuaron negligentemente, porque toleraron y tuvieron conocimiento de la extracción de áridos del predio de su propiedad desde el año 2011. De igual forma, se estableció que dicha actividad se realizó sin los permisos ambientales requeridos por ley, tanto para la extracción de áridos, como para la explotación de bosque nativo, por lo que se presumió legalmente su responsabilidad.
5. Para restaurar el medioambiente dañado, el Tribunal ordenó la confección de un Plan de Restauración, el que deberá considerar, a lo menos, un proyecto paisajístico, adecuación de superficies y taludes, restitución del suelo, cubierta vegetal, forestal y biodiversidad neta, más un programa de seguimiento que deberá someterse anualmente a aprobación del Tribunal.

## **V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto**

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N° 2, 18 N° 2, 20, 25, 33, 35, 40 y 42]

[Ley N° 19.300](#) [art 2°, 3°, 51, 53, 54, 60 y 63]

[Ley N° 20.283](#) [art 5°]

[Ley N° 20.417](#) [art. 8° inc.2°]